

LA CONTRATACIÓN A HONORARIOS POR PARTE DE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE DESARROLLA RESPECTO DE SERVICIOS DE CARÁCTER OCASIONAL, ESPECÍFICO, PUNTUAL Y NO HABITUAL

La Excelentísima Corte Suprema, acoge recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante, señalando, una vez más, los criterios para determinar si una prestación de servicios personales está o no regida por el Código del Trabajo.

En primera instancia se rechaza demanda de declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones presentada en contra de el Servicio de Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, al tratarse de una relación basada en un contrato de honorarios y, por ende, regulada por el artículo 11 de la ley 18.834. Luego, se presenta recurso de nulidad en contra del fallo, el cual es también rechazado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

En este contexto, se presenta recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando el pronunciamiento de la Corte Suprema quien, finalmente termina acogiendo el recurso dictando una sentencia de reemplazo al señalar que, la contratación a honorarios era el mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en la medida que tengan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual, siendo regulados por la ley 18.834. Sin embargo, todas aquellas prestaciones que salen de los estándares antes señalados, malamente pueden seguir siendo considerados como una relación a honorarios, todo lo contrario, se trataría de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, que fue lo que ocurrió en el caso en comento, declarándose finalmente la relación laboral.

CUARTA SALA CORTE SUPREMA. INGRESO NÚMERO 13367-2019

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En autos Rit O-141-2018, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, don Miguel Ángel García Caro dedujo demanda en procedimiento de aplicación general solicitando la declaración de la existencia de la relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y el cobro de prestaciones laborales que indica en contra del Servicio de Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, solicitando que, en definitiva, se acoja y se la condene al pago de las prestaciones e indemnizaciones que reclama, con intereses legales, reajustes y costas.

Por sentencia definitiva de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda, al estimarse, en síntesis, que no se acreditó la existencia de relación laboral entre las partes, sino una basada en los contratos de honorarios suscritos al alero del artículo 11 de la Ley N° 18.834.

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad alegando como única causal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del mismo código, por infracción de los artículos 7 y 8 del código laboral y del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes, en relación con el artículo 11 de la Ley 18.834, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

Contra dicha decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y, en consecuencia, la deje sin efecto, y en la de reemplazo se haga lugar a la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de los distintos pronunciamientos respecto del asunto de que se trate, asumidos en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna y ejecutoriada de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea respecto de la primacía de la realidad en caso de

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y los documentos suscritos en la contratación a honorarios. Señala que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a la adoptada en las que acompaña para su contraste, correspondiente a los ingresos de esta Corte Rol 2995-2018, dictada con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, Rol 50-18, dictada con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho y 1020-18, dictada con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

En efecto, en dichos pronunciamientos se concluyó que una correcta interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, vinculado con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, implica entender la vigencia de dicho cuerpo legal respecto de las personas naturales contratadas por un órgano del Estado, que suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, al amparo del estatuto especial de dicho órgano público, en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Indica la primera- reproducida por la segunda en términos similares-, que los servicios prestados *“revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo”*.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que para unificar la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno a la cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario aparejar resoluciones firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelva litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines e idóneos de compararse.

Cuarto: Que la sentencia de instancia estableció como hechos, los siguientes:

-Don Miguel García Caro, arquitecto, fue nombrado profesional suplente grado 9° E.U.R. de la Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena desde el 14 de julio al 31 de diciembre de 2014 y desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, presentando su renuncia a contar del 1 de febrero de 2015.

- Luego, las partes se vincularon mediante cuatro contratos a honorarios entre el 1 de febrero de 2015 y el 20 de diciembre de 2017, celebrados en el contexto de Plan Especial de Desarrollo de Zonas Extremas (PEDZE), que involucra la ejecución de

diversos proyectos de inversión, encontrándose el demandante encargado de su seguimiento.

- El actor desempeñaba sus labores en dependencias arrendadas por el Gobierno Regional, estando sujeto a una jornada de trabajo de 44 horas semanales y registro de asistencia mediante un sistema biométrico; debía justificar sus atrasos o inasistencias; tenía derecho a permisos con y sin goce de sueldo, a licencias médicas, capacitación y a feriado legal, con un estipendio mensual de \$ \$3.552.500.

- El 6 de julio de 2018, se puso término anticipado al contrato a contar del 6 de agosto del mismo año, debido a razones de reestructuración de la ejecución del plan respectivo, encontrándose pagadas las cotizaciones previsionales y de salud por el propio demandante hasta junio de 2018.

Sobre dicha base fáctica, tanto la sentencia de base como la impugnada consideraron que tales hechos no configuran vínculo de trabajo, sino que denotan la ejecución de un cometido específico, ajustándose, en consecuencia, con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, rechazando la demanda en todas sus partes; decisión que fue impugnada mediante el arbitrio en análisis.

Quinto: Que, como se observa, en la especie se verifica el supuesto procesal indicado en el motivo tercero, en cuanto se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado.

Séptimo: Que, contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el demandante, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el

desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual el actor recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia.

Octavo: Que, en consecuencia, aparece que la segunda causal de nulidad impetrada, que no fue acogida, consistente en aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, se configura en lo concreto y, en consecuencia, el presente recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil diecinueve dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al vulnerarse los artículos 7 y 8 del código laboral y el artículo 1° del mismo cuerpo de leyes, en relación con el artículo 11 de la Ley 18.834 y, en consecuencia, se lo acoge y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sr. Silva y Sr. González(s), quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación, pues en su entender, los hechos establecidos por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, no configuran los indicios de laboralidad que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, puesto que no quedó establecido que la naturaleza de la prestación de los servicios no obedeciera a cometidos específicos y transitorios, por lo que, aunque se evidencia un contraste jurisprudencial entre el fallo atacado y las decisiones de cotejo, tal disparidad no influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto, a su juicio, la conclusión arribada por la sentencia de base es correcta.

Regístrese.
Rol N° 13367-19